

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 291.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 219, y párrafo 2.º del artículo 274 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y artículo 453 del Reglamento, se llame a filas a los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que se encuentren separados de sus Cuerpos, incluso los acogidos al capítulo XX de la citada ley, y que continúen en ellas los pertenecientes al cupo de instrucción del Reemplazo de 1923.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que la incorporación de los del cupo de filas se haga por orden de reemplazos, con arreglo al artículo 220 de la ley, no debiendo emprender la marcha individuo alguno para incorporarse a sus Cuerpos mientras no reciban orden de los Jefes de éstos para efectuarlo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1924.—El Marqués de Magaz.—Señor...

(De la *Gaceta* núm. 288.)

REGLAMENTO

para la administración de la Renta del Alcohol.

(Continuación.)

CAPITULO IV

Obligaciones generales comunes a todos los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros no sujetos a patente.

Artículo 28.

Toda persona o Sociedad que adquiera por compra, arriendo, cesión o herencia aparatos propios para elaborar, por rectificación o destilación, alcoholes de todas clases, de graduación superior a 65º centesimales, o aguardientes compuestos y licores cualquiera que sea su graduación, deberá declararlos a la Administración de la Renta de la provincia, dentro del plazo de un mes, a contar desde el de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo número 2), en las que se expresarán las circunstancias, siguientes:

- 1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante.
- 2.ª Sitio en que se haya de establecer la fábrica.
- 3.ª Clase de los aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor o arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponda a cada una de las calderas y de las columnas destilatorias o elevadoras de grado; y
- 4.ª Nombre, apellidos y domicilio del dueño o de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieran al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, o los de que sea dueño, quedan afectos a las responsabilidades que puedan derivarse de actos u omisiones que les sean imputables, con relación

al funcionamiento y a la existencia de los aparatos; y a todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos o los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos a las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta a las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren a aquéllas, a cuyo efecto las Administraciones respectivas les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si los fabricantes o dueños se negasen a cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

Los alambiques de las Granjas, Escuelas prácticas de Agricultura, así como los alcoholes que fabriquen para experiencias propias de estos establecimientos, están exentos de estos requisitos; pero cuando hayan de verificar destilaciones, los Directores de dichos Centros cuidarán de comunicarlo al Inspector de la demarcación, y si los productos se vendieran en pública subasta, los adquirentes, que deberán reunir las condiciones legales para poder recibirlos, satisfarán el impuesto, a cuyo efecto, los Directores de las Granjas darán aviso a la Administración respectiva y no permitirán la salida hasta que los interesados justifiquen haber ingresado dicho impuesto y presenten la guía que ha de legalizar la circulación.

Si el alcohol o aguardiente saliera del establecimiento sin haber cumplido esos requisitos, se considerará cometido un acto de defraudación.

Artículo 29.

A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local o locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local o locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cual sea.

Artículo 30.

El declarante se obligará: 1.º A permitir la entrada en el local a los Agentes de la Administración a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como a facilitarles los datos que reclamen; y 2.º A tener a disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los aparatos de que disponga el Laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar.

Artículo 31.

Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán a los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, o pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que haya de fiscalizar la fabricación.

Artículo 32.

Los fabricantes que deseen aumentar el número de los aparatos, o variarlos, estarán obligados a participarlo antes a la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando además el destino que

den a los aparatos sustituidos por otros.

En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato o parte de aparato destilatorio o rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Artículo 33.

Los locales donde se destilen o rectifiquen alcoholes de graduación superior a 65° centesimales deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro o pared que corresponda a la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de veinte centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además, habrá timbre o campanilla con botón, tirador o cordón, que que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada a los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

Artículo 34.

En los casos de traspaso de estas clases de fábricas, así como de las de compuestos y desnaturalizados a que son aplicables también estas disposiciones, la persona o Sociedad que cese en la industria y las que empiecen a ejercerla deberán dar parte a la Administración respectiva, consignando en sus avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de cuenta.

CAPITULO V

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol vínico.

Artículo 35.

Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes o alcoholes vínicos, en cuya agrupación se comprenden los obtenidos de la sidra, de los higos, de las uvas y de los residuos de la vinificación, pueden estar sometidas al régimen de intervención o simplemente al de fiscalización.

Serán intervenidas las establecidas en localidades donde resida un Inspector, salvo que sus dueños soliciten el régimen de inspección, que se les podrá conceder.

Todas las situadas fuera de estas localidades serán necesariamente inspeccionadas.

Estas últimas podrán someterse al régimen de intervención a instancia

de sus respectivos dueños, siempre que los fabricantes se obligen a reintegrar el importe de los haberes o de las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios que se designen como Interventores, por todo el tiempo que estos se hallen adscritos a las fábricas.

Fábricas intervenidas.

Artículo 36.

Las fábricas intervenidas deberán reunir las condiciones siguientes:

1.^a Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens o de volante volumétrico de la «Compagnie pour la fabrication des Compteurs et Material d'Ussines a Gaz,» de Paris, u otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores deberán estar colocados antes de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren:

2.^a Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio o paso del macho no podrá obtener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

3.^a Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

4.^a Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación o rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atravesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiendo soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios deberán estar precintadas.

5.^a Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan.

Se recogerán y conservarán en depósitos independientes los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación y los que produzca la rectificación.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos, y todos los en que se conserven aguardientes y alcoholes podrán estar precintados cuando el Interventor de la fábrica lo estime conveniente; y

6.^a Todos los aparatos de destilación o de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas tendrán marcados su cabida o volumen y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

Artículo 37.

Cuando éste terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte a la Administración correspondiente, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería para que aquélla les autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración y de los planos presentados; y de resultar cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, autorizará el funcionamiento y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenir la fábrica para su entrega a los interesados.

Artículo 38.

Los fabricantes redactarán diariamente un boletín o parte de fabricación en el que se expresarán, con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.^o La cantidad y clase de las primeras materias destinadas a la destilación.

2.^o La cantidad y graduación de los aguardientes o alcoholes obtenidos en la destilación.

3.^o La cantidad y graduación de los alcoholes y aguardientes extraídos de los depósitos para rectificar; y

4.^o La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas y almacenados.

Estos boletines se ajustarán al modelo número 3, pero deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encua-

ternados en talonarios foliados y que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes antes de las diez del día siguiente al en que correspondan, en un buzón de madera o metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de las caras y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

Al respaldo de cada boletín se consignará la cantidad y graduación probables de los líquidos que se hayan de destilar o rectificar, así como también de los que de ellos se hayan de obtener en las veinticuatro horas siguientes.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

Artículo 39.

La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

Se abrirán las siguientes cuentas:

1.^a Primeras materias.

2.^a De fermentación, si se emplean higos o pasas.

3.^a De destilación.

Estas cuentas se llevarán con sujeción a los modelos números 4, 5 y 6.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la cerencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y a la vez las cantidades de aquél se reducirán a litros de alcohol absoluto, a la temperatura de 15 grados centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos o deducir las responsabilidades a que hubiere lugar. Se tendrán en cuenta para la forma de llenar estos libros las llamadas u observaciones que en el pie de dichos modelos se hacen.

(Continuará)

Gobierno Civil.

Animales dañinos.—Circular.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo al vecino de esta capital,

56 ^a	Tardajos.....	Tardajos.....	Eceña.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4	4
57 ^a	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	6	6
58 ^a	Idem.....	Idem.....	Puente del Arzobispo..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	6	6
59 ^a	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	6	6
152	Tobes y Rahedo.....	Tobes.....	Rahedo.....	>	70	120	Solinde el Bajero.—N. Cañal del Roble, E. Cañal de las Zarzas, S. corta anterior y O. la cañada primera.—Roza de roble y malezas a matarrasa.....	>	>	>	>	>	>	>	>	2	2
50 ^a	Ubierna.....	Ubierna.....	Cepillo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4	200
51 ^a	Idem.....	Idem.....	Pradolargo, núm. 1....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	35	95
52 ^a	Idem.....	Idem.....	Pradolargo núm. 2....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	60	750
53 ^a	Idem.....	Idem.....	Pradolargo núm. 3....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	20	20
54 ^a	Idem.....	Idem.....	Pradolargo o Cubierta.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	2
55 ^a	Idem.....	Idem.....	Pradopomar.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	4
153	Urrez.....	Urrez.....	Cuevachote.....	>	120	180	En todo el monte.—Entresaca de 57 robles inmadurables marcados y leñas muertas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	3	6
154	Idem.....	Id. y otros.....	Valdesesoldo.....	>	100	150	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	4	3500
97 ^a	Villafria de Burgos...	Villafria.....	Capitán.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	50	20
98 ^a	Idem.....	Idem.....	Pradillo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	25	600
99 ^a	Idem.....	Idem.....	Cañada.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	10	10
100 ^a	Idem.....	Idem.....	Ladera de Valderache.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5	10
101 ^a	Idem.....	Idem.....	Pallasfrias.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5	10
102 ^a	Idem.....	Idem.....	Campillo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4	8
103 ^a	Idem.....	Idem.....	Gorreñal.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4	8
155	Villamiel de la Sierra..	Villamiel.....	Dehesa Boyal.....	>	80	140	Majadas las Vacas, N. El Alto, E. Canalejas, S. tierras y O. corta anterior.—Poda de roble dejando guias, limpia de matorros y arranque de malezas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	84	168
156	Idem.....	Id. y otros.....	La Umbria.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4	100
90	Villariego.....	Villariego.....	Carrasqueras.....	>	40	80	Santa Maria.—N. Cañal, E. Tardesas, S. corta anterior y O. El Sauco.—Roza de roble dejando resalvos de dos en dos metros.....	>	>	>	>	>	>	>	>	10	40
91	Idem.....	Idem.....	Dehesilla.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	6	8
158	Villasur de Herreros...	Villasur.....	Gustares.....	>	120	240	Barduluyuelo y Valle de las Tijeras.—Entresaca de 50 robles secos e inmaderables marcados.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	20	40
159	Idem.....	Idem.....	El Robledo.....	>	100	180	En todo el monte.—Entresaca de 50 robles inmaderables marcados y leñas muertas y rodadas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	4	2000
160	Villorobe.....	Villorobe.....	La Cabeza.....	>	190	350	Cepeda y Acebal.—Entresaca de 51 robles secos e inmaderables marcados, leñas muertas y rodadas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	40	104
161	Idem.....	Herramel.....	Sanchimolo.....	>	70	140	En todo el monte.—Entresaca de 24 robles secos e inmaderables marcados, leñas muertas y rodadas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	21	78
162	Idem.....	Uzquiza.....	La Solana.....	>	75	150	En todo el monte.—Entresaca de 25 robles secos e inmaderables marcados, leñas muertas y rodadas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	10	20
33 ^a	Villayerno-Morquillas.	Villayerno.....	El Enar.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	10	10
34 ^a	Idem.....	Idem.....	El Soto.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5	10
35 ^a	Idem.....	Idem.....	Era del Palacio...	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	34	68
36 ^a	Idem.....	Idem.....	Prado del Rio.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	4
37 ^a	Idem.....	Idem.....	Prado del Rio.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	10	20
38 ^a	Idem.....	Idem.....	Pramuño o Pradovillimar.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	14	28
38 ^a	Idem.....	Idem.....	Sandoval.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3	6
87	Villayuda o la Ventilla.	Villayuda.....	La Pradera.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	20	120
88	Idem.....	Castañares.....	El Soto.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	70	380
89	Idem.....	Villayuda.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	48	336

Nota.—En los aprovechamientos de leñas secas, muertas y rodadas se concede de plazo hasta 30 de septiembre.

Otra.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden aprobatoria del plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1924 a 1925, presentarán en las oficinas del Distrito Forestal la carta de pago del importe de dichos aprovechamientos en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación.

Si algún pueblo desea renunciar a los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes dentro de los mismos tres meses y se procederá a la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

Burgos 22 de septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ildfonso Briones.